

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00248-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre (19) de (2020).

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diecinueve (19) del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KAREN MARGARITA ESTRADA ACUÑA
DEMANDADO	JUAN DAVID PINTO GUERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00248-00

Revisada la presente demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora KAREN MARGARITA ESTRADA ACUÑA contra el señor JUAN DAVID PINTO GUERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. En la tabla de liquidación de la deuda no se indicó de manera clara y detallada los correspondientes intereses corriente legales liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, y los incrementos de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) anual que establece el Gobierno Nacional.
2. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración juramentada ante notario de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos"*.
3. Debe aclarar al despacho el apoderado el hecho 10º de la demanda, en el sentido que las partes de común acuerdo pactaron una cuota alimentaria que no está sujeta a proceso alguno tal como lo refiere el abogado demandante, en razón a que el proceso de Alimentos seguido ante este despacho con radicación 2018-00521-00, se dio por terminado y se ordenó el archivo del mismo; siendo así, el acuerdo extra procesal que suscribieron las partes dejó sin efecto todas las actuaciones en dicho proceso, razón suficiente para que el despacho ordenara levantar las medidas cautelares que pesaban contra el demandado.
4. Se evidencia que en los generales de la demanda no se especifica que clase de proceso es el que se presente iniciar, por el contrario, se habla de una inasistencia alimentaria que en la ley penal constituye un delito.
5. El poder es insuficiente toda vez que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2020-00248-00

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS seguido por la señora KAREN MARGARITA ESTRADA ACUÑA contra JUAN DAVID PINTO GUERRA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ISAAC GUILLERMO YEPES GUEVARA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito